

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

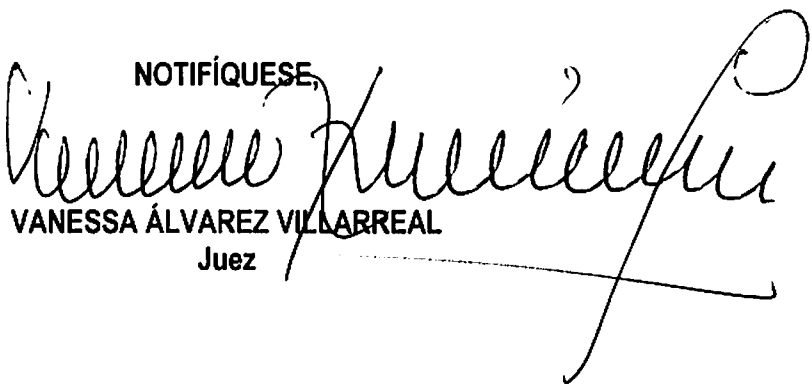
Auto de Sustanciación No. 591

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00359-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO MOLINA ANTIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de marzo de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia No. 184 del 19 de octubre de 2015, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de mayo, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 592

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO
DEMANDADO: CODECHOCO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 4 de mayo de 2018, a través de la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 297 del 16 de abril de 2018, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se impuso sanción con multa condicionada a arresto a los señores TEOFILO CUESTA BORJA en calidad de director general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE CODECHOCO y al señor ALEX MAURICIO JIMENEZ ORTEGA en calidad de director general encargado.

Por secretaria requiérase al señor TEOFILO CUESTA BORJA en calidad de director general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE CODECHOCO y al señor ALEX MAURICIO JIMENEZ ORTEGA en calidad de director general encargado, para que den cumplimiento perentorio al fallo de Tutela No.35 del 20 de febrero de 2018, so pena de imponer sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 394

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00036-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NELSON LEAL SANTOS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez subsanada la demanda conforme a lo dispuesto en el auto No. 243 del 06 de abril de 2018 (fls. 52 y 53), procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor NELSON LEAL SANTOS, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$53.909.101), equivalente a las mesadas atrasadas y adeudadas en favor del señor Nelson Leal Santos por concepto del incremento pensional reconocido.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 287 del 27 de agosto de 2013 (fls. 293 a 315 C. Ppal), proferida por Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 190 del 10 de junio de 2015 (fls. 351 a 364 C. Ppal), dentro del medio de control de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor NELSON LEAL SANTOS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La Sentencia No. 287 del 27 de agosto del 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de "Prescripción", *teniendo en cuenta los argumentos plasmados con antelación.*

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Innominada, Inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley y Caducidad" *propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas.*

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL ÁCTO FICTO O PRESUNTO, *originado en la petición formulada por el demandante, el 21 de septiembre de 2007 con consecutivo 57099.*

CUARTO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio De Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio *a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante, con efectos fiscales a partir del 21 septiembre de 2004, teniendo en cuenta los factores salariales percibidos por el señor Nelson Leal Santos, en el último año de servicios anterior a la fecha en que se retiró del mismo (12 de marzo de 1997 y 12 de marzo de 1998), los cuales deberán certificados. Efectuando igualmente, el descuento de los aportes correspondientes sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena y no se haya efectuado la deducción legal.*

Para el efecto el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su Secretaria de Educación, deberá cumplir con los trámites a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

QUINTO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio *a pagar al demandante las diferencias que surjan entre la pensión reconocida y a la que legalmente tenga derecho, para lo cual se aplicará la formula indicada parte motiva de ésta sentencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente mes por mes.*

SEXTO.- DESE cumplimiento a esta Sentencia, *en los términos de los artículos 176,177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*

SEPTIMO.- EXPÍDASE por Secretaría, *copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas al demandante serán entregadas al apoderado judicial que lo ha venido representando.*

OCTAVO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOVENO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
..."

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia No. 190 del 10 de junio de 2015.

La anterior decisión cobró ejecutoria el día 26 de junio de 2015 (fl. 366 C. Ppal).

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 287 del 27 de agosto de 2013 (fls. 293 a 315 C. Ppal) y de la notificación por edicto (fl. 316)
- Copia de la Sentencia No. No. 190 del 10 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (fls. 351 a 364 C. Ppal), de la notificación por edicto (fl. 365) y constancia de ejecutoria (fl. 366)
- Copia de la comunicación realizada por el apoderado de la parte actora a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio de las anteriores sentencias (fl. 42 C. Ppal).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 30 de noviembre de 2017¹ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 287 del 27 de agosto de 2013, proferida por Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 190 del 10 de junio de 2015, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

¹ Ver folio 46 C. Ppal.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibídem*, toda vez que se interpuso el 30 de noviembre de 2017 (fl. 46), es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándolo mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, ***“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”***²

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 287 del 27 de agosto de 2013, proferida por Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 190 del 10 de junio de 2015, a través de las cuales se declaró la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto y se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar al señor NELSON LEAL SANTOS las diferencias que surjan entre la pensión reconocida, declarando prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de septiembre de 2004.

Señalando que para el efecto el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación debería cumplir con los trámites previstos en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y deviene de un título ejecutivo que obra en el expediente en copia auténtica (fls. 2 al 25 vto.), con lo que se cumple la previsión del artículo 215 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso y la jurisprudencia, relativas a que para efectos del juicio ejecutivo que se tramite ante esta jurisdicción, la autenticidad de los documentos que integran el título ejecutivo, se satisface cuando éstos se aporten en original o copia auténtica.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo referido contiene una obligación clara, expresa y exigible, y la solicitud reúne los requisitos legales, se procederá a librar mandamiento de pago por las

² Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 11001032500020140030200

sumas correspondientes a las mesadas atrasadas y adeudadas en favor del señor NELSON LEAL SANTOS por concepto del incremento pensional reconocido dentro de un proceso ordinario.

En cuanto a la indexación y los intereses moratorios, el mandamiento de pago se librará sin indicar un valor en concreto, sino únicamente por los que se determinen y se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a favor del señor NELSON LEAL SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 158.754 de Bogotá (D.C.) por las siguientes obligaciones:

1. OBLIGACIÓN DE HACER: el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su Secretaría de Educación deberá cumplir con los trámites a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, tal y como fue ordenado en la Sentencia N° 287 del 27 de agosto del 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión.

2. OBLIGACIÓN DE DAR: A cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

a) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$53.909.101) correspondientes a las mesadas atrasadas y adeudadas en favor del señor NELSON LEAL SANTOS, por concepto del incremento pensional reconocido en la sentencia N° 287 del 27 de agosto del 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión.

b) Por la indexación y los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

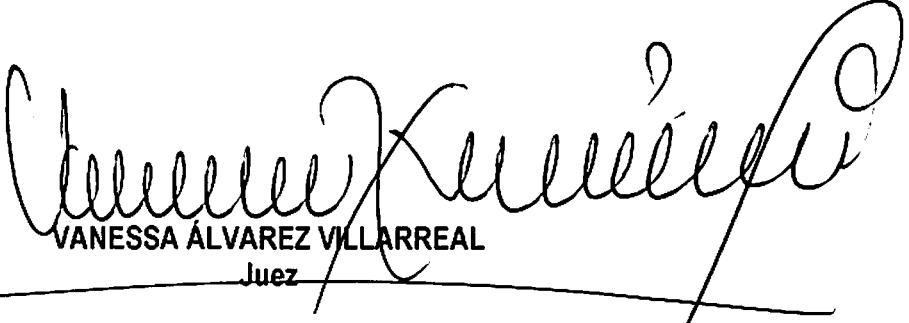
CUARTO: Se **ADVIERTE** al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y **REMÍTASE** a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 expedida en Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 395

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: ARMANDO CORDOBA ROBLEDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor ARMANDO CORDOBA ROBLEDO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición, el cual no es obligatorio de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. (fl. 4-6)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ARMANDO CORDOBA ROBLEDO en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

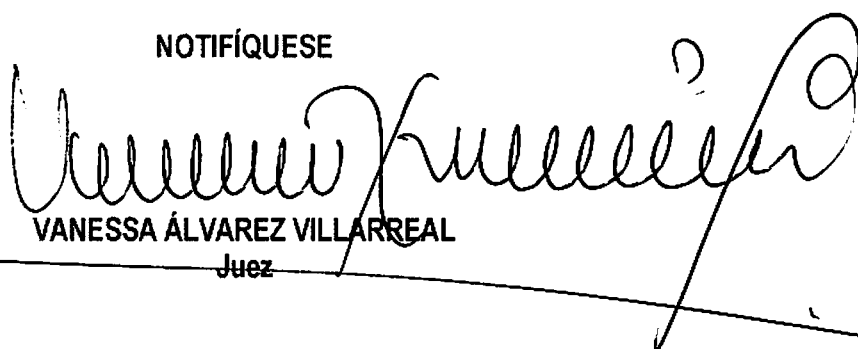
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 62 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.397

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA AMPARO HERRERA VALENCIA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERISTARIO DEL VALLE

RADICACIÓN No: 76001-33-33-012-2017-00100-00

Se encuentra el proceso a Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada HOSPITAL UNIVERISTARIO DEL VALLE en contra del Auto Interlocutorio No. 272 del 09 de abril del 2018, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la demandante y se declaró la terminación del proceso. (fls. 180 y 181)

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto 272 del 09 de abril del 2018 que declaró la terminación del proceso, el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala que contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica procede el recurso de reposición.

A su turno, el artículo 243 del C.P.A.C.A. sobre el recurso de apelación señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
(...)* (Subrayado y resaltado por el Despacho).

De acuerdo con las anteriores preceptivas, es claro que contra el auto que pone fin al proceso no procede el recurso de reposición, razón por la cual se rechazará por improcedente.

En consecuencia, advertido como está la procedencia del recurso de apelación y que el mismo fue incoado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de APELACION contra el Auto Interlocutorio No. 272 del 09 de abril del 2018 y se ordenará remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se desate la alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

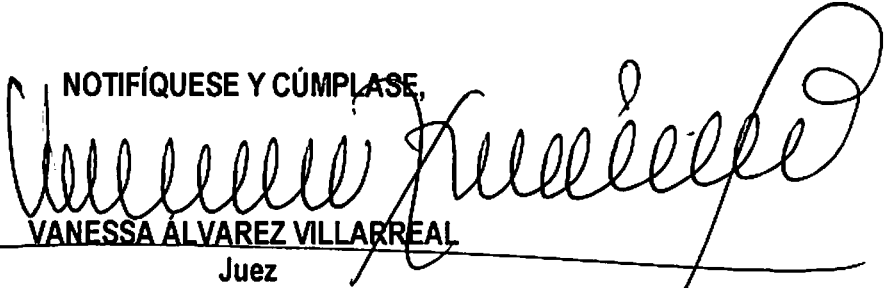
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de REPOSICION incoado contra el Auto Interlocutorio No. 272 del 09 de abril del 2018 a través del cual se aceptó el desistimiento de la demanda y se declaró la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 272 del 09 de abril del 2018, proferido dentro del presente proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de mayo del 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 400

PROCESO No.: 76001-33-33-012-2017-00076-00
DEMANDANTE: SUMEVALLE S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 18 de abril de 2018.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

La sociedad SUMEVALLE S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a fin de que se realizara la liquidación judicial del Contrato GJ-001-16 del 1 de enero de 2016 y su adición; se paguen los valores adeudados y se reconozcan los perjuicios causados con el incumplimiento.

En efecto solicitó: Que se condene a la entidad demandada al pago de la suma de dinero equivalente a \$281.579.346, correspondiente a las facturas adeudadas por concepto de la ejecución del Contrato GJ-001-16 del 1 de enero de 2016 y su adición; al pago de los intereses moratorios causados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, los cuales equivalen a la suma de \$14.347.347 de acuerdo con la sumatoria de los intereses de mora a la tasa legal mensual de ambas facturas; y al pago de honorarios de abogado correspondientes al 15% del valor total de las pretensiones, correspondientes a la suma de \$44.389.003,95.

HECHOS:

- Que el 1 de enero de 2016, el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. y la sociedad Sumevalle S.A.S., suscribieron el Contrato GJ-001-16 del 1 de enero de 2016 de Prestación de Servicio Farmacéutico, por valor de \$400.000.000.

- Que el 17 de febrero de 2016, las partes contratantes firmaron adición en valor al Contrato GJ-001-16, por la suma de \$90.000.000.

- Que en la ejecución del contrato se cumplió con el suministro y surgieron las siguientes facturas para que fueran canceladas por el Hospital:

Factura de Venta AB-892 por valor de \$149.589.114, recibida y aceptada el 10 de marzo de 2016.

Factura de Venta AB-910 por valor de \$131.990.232, recibida y aceptada el 16 de marzo de 2016.

- Que el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. adeuda a Sumevalle S.A.S. el capital de \$281.579.346, suma que corresponde a las facturas anteriores que no han sido canceladas, pese a que fueron debidamente recibidas y aceptadas con sello del Hospital el 10 y 16 de marzo de 2016.

- Que a la fecha de presentación de la demanda no se ha efectuado la liquidación del contrato ni el pago de las facturas.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21 677, 22 557, 23 527, 23 534 y 24 420 de 2003, Sección Tercera.

capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial celebrada el día 18 de abril de 2018, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

El medio de control ejercido por la parte actora es el de controversias contractuales en contra del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a fin de que se realice la liquidación judicial del Contrato GJ-001-16 del 1 de enero de 2016 y su adición; se paguen los valores adeudados y se reconozcan los perjuicios causados con el incumplimiento

En audiencia inicial se concilió el pago del valor del capital del Contrato GJ-001-16 de prestación de servicio farmacéutico en tres cuotas mensuales de igual valor.

Para el ejercicio de este medio de control, el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

(....)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

Acorde con la anterior disposición, es claro que las demandas relativas a contratos estatales, como cuando se pretenda la liquidación judicial del contrato, la indemnización de los perjuicios y el reconocimiento y pago de lo adeudado y los intereses moratorios, están sometidas al fenómeno de

caducidad, razón por la cual, la demanda debe presentarse dentro de dos (2) años contados a partir del cumplimiento del término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacer la liquidación bilateral o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En ese orden, como quiera que el Contrato GJ-001-16 de 2016, fue celebrado entre el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE y la sociedad SUMEVALLE S.A.S., el 1 de enero de 2016 y aún no ha sido liquidado, deberá entonces contarse el término de caducidad una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato.

Revisado el plenario se advierte, que en el Contrato GJ-001-16 de 2016 no se estableció el plazo para liquidar el contrato, por lo que se contará la caducidad desde los 4 meses siguientes a la terminación del contrato, que fue el 29 de febrero de 2016, por lo que el demandante tenía hasta el 30 de junio de 2018 para presentar la demanda y esta fue instaurada el 22 de marzo de 2017 (fl. 46), concluyéndose entonces que no ha caducado el medio de control.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el *sub lite* nos encontramos frente a un caso de derechos económicos disponibles por las partes, toda vez que se pretende el pago de una suma determinada de dinero (\$281.579.346), más intereses moratorios y perjuicios, adeudada a la parte actora por concepto de la ejecución del Contrato GJ-001-16 de 2016, de suerte que los derechos que se discuten son de materia transigible, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

De acuerdo con los poderes obrantes en el expediente, la parte demandante sociedad SUMEVALLE S.A.S., a través de su Representante Legal Argemiro Rodríguez Medina, cuya representación se acreditó con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, otorgó poder al señor Hernando Morales Plaza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.662.130 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 68.063 del C.S.J., con facultades expresas para conciliar. (fls. 1 a 4 C. 1).

La entidad demandada HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE, está representada legalmente por la señora Maria Fernanda Burgos Castillo, nombrada y posesionada

por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca mediante Decreto No. 010-24-1394 del 13 de octubre de 2016 y Acta de Posesión No. 2016-0430 (fls. 69 a 73 C. 1), le otorgó poder a la doctora Magali Ramos Calderón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.557.210 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.168 del C.S.J., con facultades expresas para conciliar. (fl. 68 C. 1).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas:

El 1 de enero de 2016 se suscribió el Contrato GJ-001-16, entre el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE (contratante) y la sociedad SUMEVALLE S.A.S. (contratista), con el siguiente objeto:

"EL CONTRATISTA se compromete a suministrar y dispensar al HOSPITAL la provisión total de medicamentos psiquiátricos y orgánicos, a los pacientes de los programas ambulatorios, intrahospitalarios y de atención domiciliaria, teniendo en cuenta la propuesta presentada por el contratista y el LISTADO DE MEDICAMENTOS, los cuales hacen parte integral del presente contrato, bajo la modalidad de pago por evento. PARÁGRAFO: En razón de la dispensación de los medicamentos en las droguerías, EL CONTRATISTA deberá tener en cuenta lo siguiente para ser aplicado: 1. EL CONTRATISTA suministrará los medicamentos, acogiendo las indicaciones dadas por el HOSPITAL, entregando semanalmente los días lunes un inventario de los medicamentos y dispositivos médico-quirúrgicos que van a ser suministrados y al finalizar el contrato se evaluará y pagará el inventario efectivamente consumido. 2. Para la entrega de los medicamentos se aplicará el procedimiento definido y aprobado por la Subgerencia Científica, el cual será parte integral de este contrato. 3. EL CONTRATISTA tener conocimiento de los nombres de los médicos que han sido autorizados por el HOSPITAL para formular los medicamentos. Para ello, el HOSPITAL distribuirá el (los) listado(s) respectivo(s) en el Sistema y con firmas escaneadas. 4. No obstante regirse el presente contrato por el derecho privado, para la dispensación de medicamentos, las farmacias o droguerías de propiedad de EL CONTRATISTA, deberán observar lo consagrado en el Decreto 2200 del 28 de junio de 2005 expedido por el Ministerio de la Protección Social. Cuando se trate de entrega de medicamentos de control especial, además de lo anterior, deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 4651 de 2005, Resolución 1403 de 2007 y normas que se adicionen o modifiquen." –Cláusula primera-

Mediante la cláusula segunda se pactó el valor del contrato en la suma de \$400.000.000 y para la forma de pago se estableció:

"EL CONTRATANTE pagara al CONTRATISTA el valor del presente contrato así: De acuerdo a la facturación, una vez esta sea presentada con el visto bueno y debidamente certificadas por los Supervisores del contrato. EL CONTRATISTA debe presentar la respectiva factura previa presentación de la respectiva planilla de pagos de la seguridad social integral de los trabajadores de EL CONTRATISTA que sean designados por esta para dispensar los medicamentos dentro del HOSPITAL. PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende que el valor real del contrato será el de los servicios efectivamente requeridos por EL CONTRATANTE y suministrados por EL CONTRATISTA. PARAGRAFO SEGUNDO: El valor aquí determinado se realizará conforme la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, la cual hace parte integral de este instrumento. PARAGRAFO TERCERO: Para efectos de realizarse los pagos aquí indicados, EL CONTRATISTA deberá presentar previamente al CONTRATANTE, factura adjuntando fotocopia de los documentos soportes respectivos."

Por medio de la cláusula tercera se acordó el término de ejecución del contrato, indicando que sería a partir del 1 de enero de 2016 hasta el 29 de febrero de 2016, o, hasta agotar presupuesto, lo primero que ocurra.

En la cláusula cuarta se estipularon las obligaciones de las partes, entre ellas, las de ejecutar el contrato de acuerdo a su objeto; realizar las adecuaciones físicas y logísticas necesarias en el Hospital para la óptima prestación del servicio, previa autorización del Hospital; realizar los controles al despacho de medicamentos; cumplir y entregar los medicamentos dentro de los términos convenidos; garantizar que los medicamentos que en virtud del contrato se suministren, contengan en su presentación el número de registro INVIMA correspondiente; suministrar y dispensar los medicamentos en listados dentro de las fechas de vigencia del respectivo producto, con la referencia en el empaque de la correspondiente autorización o licencia de la autoridad competente; entre otras obligaciones a cargo del contratista.

Por su parte, el Hospital contratante se obligó a efectuar el pago por la totalidad establecida en el contrato o adiciones a las que hubiere lugar, como quedó establecido en la cláusula segunda del mismo; ceder el espacio físico requerido en sus instalaciones al contratista para la prestación del servicio farmacéutico; prestar la colaboración general para la debida ejecución del contrato. (fls. 5 a 16 C. 1).

El 17 de febrero de 2016, se realizó una adición en valor al Contrato GJ-001-16 para suministro y dispensación de medicamentos, por la suma de \$90.000.000, con fundamento en lo siguiente:

"toda vez que el presupuesto establecido en el contrato se está agotando, resultando insuficiente para continuar ejecutando el suministro y dispensación de medicamentos... las partes acuerdan suscribir conforme se establece en Estatuto Interno de Contratación una adición en valor, la cual se regulará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: ADICION EN VALOR: Adicionar al contrato No. GJ-001-16 el valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$90.000.000), valor que no excede el 50% del valor original del contrato.

SEGUNDA: DISPONIBILIDAD: La presente adición está respaldada por el Certificado de Disponibilidad presupuestal número 094 de la vigencia 2016.

TERCERA: GARANTÍAS: El CONTRATISTA, se obliga a modificar la vigencia de las garantías pactadas en la CLAUSULA QUINTA del contrato principal de conformidad con las nuevas condiciones de valor del contrato, establecidas en la presente ADICION.

CUARTA: VIGENCIA DEL CONTRATO PRINCIPAL: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, continúan vigentes y su exigibilidad permanece." (fls. 17 y 18 C. 1).

Se acreditó que el Contrato GJ-001-16 contó con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 013, vigencia fiscal 2016, según se aprecia a folio 19 del cuaderno 1.

En virtud del precitado contrato, la sociedad Sumevalle S.A.S. expidió las Facturas de Venta AB - 892 de fecha 9 de marzo de 2016, por valor de \$149.589.114 pesos, por concepto de entrega de medicamentos ambulatorios correspondientes al mes de febrero de 2016, y la Factura de Venta AB - 910 de fecha 16 de marzo de 2016, por valor de \$131.990.232 pesos, por concepto de entrega de medicamentos hospitalización y entrega de insumos correspondientes al mes de febrero de 2016. Ambas facturas aparecen recibidas por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., los días 10 y 16 de marzo de 2016, respectivamente. (fls. 20 y 21 C. 1).

A folios 1 a 99 del cuaderno 2, obran distintos documentos relacionados con el Contrato GJ-001-16, entre ellos, el Formato Único de Necesidades para el suministro y dispensación de medicamentos, insumos y dispositivos médicos para los programas asistenciales, solicitado por la Subgerencia Científica del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. (fl. 1); Estudios Previos para Contratar el Suministro y Dispensación de Medicamentos y Dispositivos Médicos por Evento, en el cual el Subgerente Científico del Hospital concluyó que la contratación que se pretende adelantar permite dar cumplimiento al objeto social de la entidad y garantizar el suministro oportuno de medicamentos utilizados para el tratamiento de las diferentes patologías mentales de la población atendida en esa institución (fls. 2 a 26); solicitud de expedición de CDP para dicho objeto y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 013, vigencia fiscal 2016 para tal efecto (fls. 27 y 28); Contrato GJ-001-16 (fls. 29 a 40); Pólizas de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales para garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del Contrato GJ-001-16 (fls. 41 a 43); Aprobación de Pólizas de Garantía de fecha enero 15 de 2016 (fl. 44); designación del supervisor del contrato para la supervisión financiera y administrativa realizada por el entonces Gerente del Hospital demandado y la aceptación de dicha designación por parte del señor Gustavo Adolfo Mejía González Subgerente Administrativo y Financiero (fls. 45 y 46); designación del supervisor del contrato para la supervisión técnica realizada por el entonces Gerente del Hospital demandado y la aceptación de dicha designación por parte de la señora Angélica María Soto González Líder Programa Intervención Social y Comunitaria (fls. 47 y 48); Adición en Valor al Contrato GJ-001-16 (fls. 50 y 51); Anexo de modificación de Pólizas de Cumplimiento y su respectiva aprobación (fls. 52 a 54 C.1);

De igual modo, se observa Informes de Ejecución de Contrato suscritos por el Supervisor del Contrato Gustavo Adolfo Mejía González, por los periodos del 1 al 31 de enero de 2016, del 1 al 29 de febrero de 2016 y del 1 al 30 de marzo de 2016; en los cuales consta que las obligaciones contractuales se cumplieron y las facturas que se presentaron por la ejecución del contrato. (fls. 55 a 63 C. 2); Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 094, vigencia fiscal 2016 que soporta la adición del contrato (fl. 64); Formato de Solicitud de Modificación de Contratos para la adición del Contrato GJ-001-16 (fl. 65).

A folios 67 y 83 del cuaderno 2, obra oficio SC-AU-04-036 suscrito por la supervisora técnica del contrato Angélica María Soto González, Líder Programa Intervención Social y Comunitaria del Hospital demandado, en el cual señala que de la revisión de las Facturas AB 910 y AB 892, encontró una diferencia en el valor a cancelar por la institución por \$3.081.013, indicando que el valor total a pagar es de \$278.498.233.

Igualmente, obra Comprobante de Egreso No. 1 CE-14981, expedido por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., beneficiario Sumevalle S.A.S., por valor de \$30.000.000, por concepto del Contrato GJ-001-16, pago efectuado a través Cheque No. 3623 (fl. 68 C. 2); Cheque No. 13623 por valor de \$30.000.000 con orden de pago a favor de Sumevalle S.A.S. (fl. 69 C. 2); Comprobante de Egreso No. 1 CE-15270 por valor de \$19.040.643, a efectuarse con Cheque No. 5907, con firma y sello de recibido por Sumevalle S.A.S. (fl. 85 C. 2); Cheque No. 6285907 a pagarse a favor de Sumevalle S.A.S. por valor de \$19.040.643, por concepto del Contrato GJ-001-16 (fl. 86 C. 2); Orden de Liquidación expedida por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., beneficiario Sumevalle S.A.S., por valor de \$281.579.346 correspondiente a la sumatoria de los valores de las Facturas AB 892 y AB 910 de marzo de 2016, por concepto del Contrato GJ-001-16 (fls. 75 y 76); Facturas AB 892 y AB 910 de marzo de 2016 por valor de \$149.589.114 y \$131.990.232, respectivamente (fls. 77 y 80); Notas Internas de mayo de 2016 por exceder el valor del registro presupuestal y valor glosado en factura por valores de \$4.901.031 y \$1.244.289 (fls. 89 y 90 C. 2); Nota Crédito por valor de \$4.901.031 (fl. 91 C. 2); Planillas de Pago realizado por Sumevalle S.A.S. por concepto de seguridad social, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016 (fls. 72, 73, 78, 79, 81 y 82 C. 2).

En audiencia inicial realizada el 18 de abril de 2018, la apoderada del Hospital demandado, al momento de fijar el litigio, tuvo como cierto el hecho de la suscripción del Contrato GJ-001-16 de 2016 y su adición, sin embargo, hizo precisión en los abonos realizados por el Hospital mediante Comprobantes de Egreso Nos. 14981 por valor de \$13.530.673 del 6 de abril de 2016 y 15270 por valor de \$1.244.289 del 22 de julio de 2016; igualmente, precisó que hubo un informe del Supervisor del contrato en donde presenta una glosa de \$3.081.113, que también debe ser aplicada a la correspondiente liquidación; de igual modo, refirió que se hicieron las retenciones de ley correspondientes por valor de \$34.634.963 pesos. (fls. 85 y 86 C. 1). Igualmente, presentó fórmula conciliatoria que consta en el Acta No. 04 del 13 de abril de 2018, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en los siguientes términos:

"El día 01 de Enero de 2016 el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. y la sociedad SUMEVALLE S.A.S. suscribieron el contrato No. GJ-001-16 de prestación de servicio farmacéutico por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.00) MCTE. Posteriormente el día 17 de Febrero de ese mismo año, se adicionó en valor el contrato por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) MCTE., cuyo objeto contractual se ejecutó, presentando el contratista las facturas de venta No. AB-892 por valor de CIENTO CUARENTA Y

NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$149.589.114.00) MCTE y AB-910 por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$131.990.232.00) MCTE, de las cuales a la fecha se adeuda un saldo de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$229.088.308.00) MCTE, toda vez que se efectuaron abonos y se hicieron los descuentos correspondientes a estampillas y la retención correspondiente.

Para lograr el cumplimiento de la obligación, el contratista adelanta Medio de Control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL ante el Juzgado Doce Administrativo de Cali, Radicación No. 2017-0076, proceso en el que mediante Auto Interlocutorio No. 418 del 17 de Abril de 2017, admitió la demanda en contra de! HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

De manera oportuna, el día 16 de Agosto de 2017 el Hospital presentó las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL, LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO EN TÉRMINO LEGAL e INNOMINADA", las cuales no afectan el valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$229.088.308.00) MCTE, capital sobre el cual se registra como pendiente de pago.

El demandante, con el propósito de terminar el proceso de Controversia Contractual de que se trata, propuso suscribir un Acuerdo de Pago, transando la obligación, el cual implica la reducción de la totalidad de los intereses, costas y demás emolumentos que genere el proceso judicial en curso, cancelándosele sólo el valor del capital en tres cuotas mensuales de igual valor"

POSICIÓN DEL COMITÉ

Conforme a lo expuesto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., atendiendo el beneficio que para esta institución representa el acuerdo propuesto, por unanimidad sugieren a la Gerente efectuar los trámites tendientes a transar el mismo y consecuente a ello la terminación del proceso judicial." (fls. 82 y 83, 85 y 86 C. 1).

En la diligencia, la apoderada judicial del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., presentó la fórmula conciliatoria transcrita en precedencia y agregó lo siguiente:

"se propone como pago el total de la suma adeudada que asciende a los \$229.088.308 valor que además será cancelado en tres cuotas mensuales de igual valor posteriores a la aprobación de la presente conciliación de ser aceptada." (Minuto 8:10 a 8:37 CD fl. 87 C. 1).

De la anterior propuesta conciliatoria se dio traslado a la parte actora Sumevalle S.A.S. y a su apoderado judicial, quienes la aceptaron en su integridad. (Minuto 10:23 a 10:34 CD fl. 87 C. 1).

Dicho acuerdo cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 180039, vigencia fiscal 2017, como consta a folio 84 del cuaderno principal.

Conforme a lo expuesto, se encuentra debidamente probado que entre el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. y la sociedad Sumevalle S.A.S., se suscribió el Contrato GJ-001-16 de enero de 2016 de prestación de servicio farmacéutico, y que el objeto del mismo fue cabalmente ejecutado por la sociedad contratista, en la medida en que se suministró al Hospital la provisión de medicamentos psiquiátricos y orgánicos, a los pacientes de los programas ambulatorios, intrahospitalarios y de atención domiciliaria durante los meses de enero y febrero de 2016, por cuyo término fue suscrito.

El valor del contrato inicialmente pactado en \$400.000.000 de pesos, fue adicionado en valor por la suma de \$90.000.000 de pesos, el 17 de febrero de 2016, indicándose que el valor real del mismo sería el de los servicios efectivamente requeridos por el Hospital y suministrados por la sociedad contratista, y que el pago se haría de acuerdo a la facturación, una vez las facturas fueras presentadas con el visto bueno y debidamente certificadas por los supervisores del contrato, previa presentación de la respectiva planilla de pago de la seguridad social integral de los trabajadores designados por la contratista para dispensar los medicamentos dentro del Hospital, adjuntando fotocopia de los documentos soportes respectivos.

Para obtener el pago del contrato en relación con el suministro efectivamente realizado, el contratista presentó la respectiva facturación, entre ellas, las Facturas de Venta AB -892 de fecha 9 de marzo de 2016, por valor de \$149.589.114 pesos, por concepto de entrega de medicamentos ambulatorios correspondientes al mes de febrero de 2016 y AB – 910 de fecha 16 de marzo de 2016, por valor de \$131.990.232 pesos, por concepto de entrega de medicamentos hospitalización y entrega de insumos correspondientes al mes de febrero de 2016, las cuales aparecen recibidas por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., los días 10 y 16 de marzo de 2016, respectivamente.

De acuerdo con la cláusula segunda del contrato, la presentación de las referidas facturas se debía hacer con el visto bueno y certificación del supervisor del contrato y previa presentación de la planilla de pago de la seguridad social integral de los trabajadores designados por la contratista, además de los soportes respectivos, lo cual se encuentra acreditado en el plenario. Al efecto, se observa que por el periodo de ejecución contractual (enero – febrero 2016) se presentaron informes de ejecución del contrato por parte del supervisor financiero y administrativo designado por el Hospital, en los cuales se evidencia el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista y la facturación presentada por la ejecución, reportándose entre otros, los valores de las Facturas AB-892 y AB-910 de marzo de 2016 (fls. 55 a 63 y 94 a 97 C. 2); además, se aportó copia del reporte de pago efectuado por Sumevalle S.A.S. por concepto de seguridad social correspondiente al mes de febrero de 2016, a través de compensar miplanilla.com (fls. 78, 79, 81 y 82 C. 2).

Ahora bien, tanto en la contestación de la demanda como en la propuesta conciliatoria, la entidad demandada no contradijo la existencia del contrato, la prestación del servicio contratado ni la presentación de las facturas, por el contrario, afirmó la suscripción del contrato en mención, la ejecución del mismo y la recepción por parte del Hospital de las Facturas AB-892 y AB-910 de marzo de 2016, discrepando tan sólo en el valor de las mismas, pues, considera que debe tenerse en cuenta el valor de una glosa por valor de \$3.081.113, los abonos por las sumas de \$13.530.673

y \$1.244.289 en los meses de abril y julio de 2016, y las retenciones de ley correspondientes por \$34.634.963, realizados a las mismas.

Por lo anterior, la fórmula conciliatoria presentada en audiencia inicial señala que de las Facturas de Venta AB -892 del 9 de marzo de 2016, por valor de \$149.589.114, y AB - 910 del 16 de marzo de 2016, por valor de \$131.990.232, la entidad adeuda un capital de \$229.088.308, suma resultante de aplicar los valores por glosa, pagos y retenciones aludidos por la accionada. En efecto, se observa que mediante oficio SC-AU-04-036, la supervisora técnica del contrato designada, Líder Programa Intervención Social y Comunitaria del Hospital demandado, señala que de la revisión de las Facturas AB 910 y AB 892, encontró una diferencia en el valor a cancelar por la institución por \$3.081.013, indicando que el valor total a pagar era de \$278.498.233.

De igual modo, se aprecia Comprobante de Egreso No. 1 CE-14981, expedido por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., beneficiario Sumevalle S.A.S., por valor de \$30.000.000, por concepto del Contrato GJ-001-16, pago efectuado a través Cheque No. 3623, de los cuales, la suma de \$13.530.673 corresponden a la orden de liquidación OL-07321 por dispensación de medicamentos e insumos del mes de febrero de 2016 (fls. 68, 69 y 76 C. 2). Y Comprobante de Egreso No. 1 CE-15270 por valor de \$19.040.643, a efectuarse con Cheque No. 5907, con firma y sello de recibido por Sumevalle S.A.S., por concepto del Contrato GJ-001-16, de los cuales, la suma de \$1.244.289 corresponden a la orden de liquidación OL-07321 por dispensación de medicamentos e insumos del mes de febrero de 2016 (fls. 85, 86 y 76 C. 2).

La Orden de Liquidación OL-07321 en mención, fue expedida por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., beneficiario Sumevalle S.A.S., por valor de \$281.579.346 correspondiente a la sumatoria de los valores de las Facturas AB 892 y AB 910 de marzo de 2016, por concepto del Contrato GJ-001-16, por dispensación de medicamentos e insumos del mes de febrero de 2016. (fls. 75 y 76).

Igualmente, se advierte que al valor de las facturas en comento se le dedujo el valor de la retención de ley correspondiente, la cual asciende a la suma de \$34.634.963, según lo manifestado por la entidad accionada en la contestación de la demanda; hecho que si bien, no se acreditó expresamente, pues no se allegó ningún documento soporte de tal retención, tampoco fue objetado por la parte actora, dado que aceptó la propuesta sin reproche alguno.

Conforme al anterior contexto, debe concluirse que se encuentra comprobada la existencia del contrato, que no hay discusión sobre la ejecución efectiva del objeto contratado por parte de la sociedad contratista, que el contrato inicial y su adición en valor contaron con certificación de disponibilidad presupuestal, y que está pendiente el pago (parcialmente) de las facturas referidas por el suministro de medicamentos e insumos del mes de febrero de 2016, además de que la

propuesta conciliatoria también cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal, conforme lo acreditó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. En esa medida, es forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no es tan sólo un mero acuerdo de voluntades o el reconocimiento libre y espontáneo que ellas manifiestan, sino que además, cuenta con soportes probatorios idóneos y suficientes que generan convicción sobre su procedencia y legalidad².

En suma, a juicio de esta juzgadora, la propuesta conciliatoria realizada por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y aceptada íntegramente por la sociedad Sumevalle S.A.S., no es violatoria de la ley ni resulta lesiva para el patrimonio público, como quiera que cuenta con las pruebas necesarias y se reconoció la suma de doscientos veintinueve millones ochenta y ocho mil trescientos ocho pesos (\$229.088.308), correspondiente al saldo pendiente de las Facturas AB-892 y AB-910 por el suministro de medicamentos e insumos del mes de febrero de 2016, la cual no supera el valor del contrato estipulado en la cláusula segunda, y responde al valor neto del capital realmente adeudado al contratista, previa deducción de una diferencia en favor de la institución encontrada por la supervisora técnica del contrato, del valor de los pagos parciales efectuados en razón de la facturación del mes de febrero y el valor descontado por concepto de estampillas y retenciones.

Acogiendo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en relación con los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales³, en materia de conciliación judicial, prejudicial y extrajudicial, estima el Despacho que la fórmula de solución presentada por la entidad estatal demandada, no resulta lesiva para el patrimonio público y por contera para el interés general; no lesiona el principio de la reparación integral del daño, ni es excesivamente ventajosa o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, por lo que es del caso, impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle ESE y la sociedad Sumevalle S.A.S., en audiencia inicial realizada el 18 de abril de 2018, respecto al pago de la suma de \$229.088.308 por concepto del Contrato GJ-001-16, excluyendo los intereses y costas procesales, la cual será cancelada en tres cuotas mensuales de igual valor

² Consejo de Estado, Auto del 10 de marzo de 2017, Expediente 54.121, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia en la cual la Corporación sostuvo: *"Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que 'el solo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se abra su estudio, al juez no le queden dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio respecto del patrimonio público' del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconoce un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio que se produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"*

³ Consejo de Estado, Auto del 24 de noviembre de 2014, Expediente 37.747, Consejero Ponente Enrique Gil Botero. En relación con dicha providencia, precisó la Corporación *"Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁸⁶, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁸⁷ determinando que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no insane el principio de la reparación integral de su daño y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general, de manera que no se produzca un deterioro o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo [...] como en todos los casos de responsabilidad extrajudicial del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desmoronamiento de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales [...]"* Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocetal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentada las pruebas necesarias que no sea violatoria de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público –, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbeción, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar [...]" Consejo de Estado, Auto del 10 de marzo de 2017, Expediente 54.121, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa

con posterioridad a la aprobación del acuerdo, pues además de reunir los requisitos de ley representa la autonomía de su voluntad y es producto de una negociación libre y espontánea entre las mismas.

En ese orden de ideas, por encontrarse ajustado a la ley y las pautas jurisprudenciales, se APROBARÁ el citado acuerdo.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. y la sociedad SUMEVALLE S.A.S., en audiencia inicial realizada el 18 de abril de 2018.

2. En consecuencia de lo anterior:

2.1. El HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., se compromete a pagar a la sociedad SUMEVALLE S.A.S., la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$229.088.308), suma que será cancelada en tres (3) cuotas mensuales de igual valor con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio.

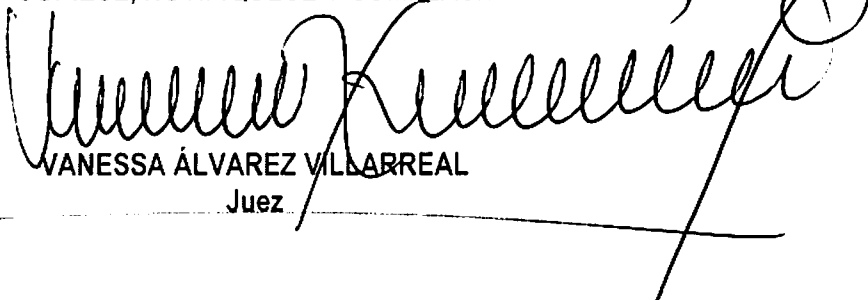
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

4. La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DECLÁRASE** terminado el proceso.

6. Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DE
DEL CIRCUITO
NOTIFICACION

ESTADO

El ... por Estado No. 62

24 de mayo de 2018

Secretario Elm-7.1.15